



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

47007/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: AMAYA, ABRAHAM DANIEL  
DEMANDADO: CASTAÑO, LEANDRO MATIAS EZEQUIEL Y  
OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) El actor apeló la [decisión](#) del 3 de agosto de 2023, que declaró la caducidad de instancia.

El [memorial](#) presentado el 11 de agosto de 2023 fue [contestado](#) el 14 del mismo mes.

2°) La caducidad de instancia es un modo anormal de conclusión del proceso a causa de la inactividad de las personas interesadas cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido en la ley. Este instituto procesal tiene un fundamento de carácter objetivo, que es la inactividad prolongada. A su vez, tiene fundamentos de carácter subjetivo, como la presunción de desistimiento tácito de la instancia y el interés público de que no se dilaten indefinidamente los procesos<sup>1</sup>.

En particular, quien interpone el pedido de beneficio de litigar sin gastos debe instarlo, a riesgo de que se declare la caducidad, pues este

---

<sup>1</sup> Cfr. Alberto L. Maurino, *Perención de la instancia en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2008, págs. 4 y 27-28.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

principio es aplicable a todo tipo de incidentes<sup>2</sup>. Se ha clasificado al beneficio de litigar sin gastos como un incidente “autónomo nominado”, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de que le sean aplicadas –con carácter supletorio– las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, por lo que resulta aplicable el art. 310 inc. 2 del Código Procesal que prevé el plazo de tres meses para tener por operada la caducidad de la instancia<sup>3</sup>.

3°) En el caso, el expediente fue girado al Representante del Fisco el 19 de diciembre de 2022. Cuando el expediente se encontraba en dicha dependencia sin la presentación del dictamen, la demandada y citada en garantía [acusaron](#) la caducidad de instancia el 21 de abril de 2023. Su pedido no fue proveído porque el expediente no había sido devuelto. La

<sup>2</sup> Cfr. Omar L. Díaz Solimine, *Beneficio de litigar sin gastos*, Buenos Aires, Astrea, 2003, 2da. ed., pág. 190 y sus citas.

<sup>3</sup> CNCiv., Sala C, “Maruff Yolanda M. c/Graciano Norma A. y otro”, 28/10/2005, DJ 05/04/2006, 914, AR/JUR/7277/2005; CNCiv., Sala E, “Falce, Silvia Noemí y otros c/ Ferrovías SAC”, 4/11/2008, DJ, AR/JUR/12069/2008; CNCiv., Sala K, “Tomasini Osvaldo c. Ragalli Horacio César y otro”, 28/3/2007, DJAR/JUR/736/2007; entre otros.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

actora, entonces, [solicitó](#) el 3 de mayo de 2023 la devolución del expediente y –como se dijo– el juez decretó la caducidad porque consideró que la interesada debió activar el trámite del expediente.

Sin embargo, desde que la declaración de caducidad provoca la pérdida de derechos –en algunos casos definitivamente–, la aplicación de este instituto debe efectuarse con suma prudencia, como una medida de carácter excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva.

El transcurso del tiempo, por sí solo, no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el proceso se halle paralizado voluntariamente, por lo que, si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la caducidad de la instancia no se produce<sup>4</sup>. En principio, la remisión del expediente a otro tribunal u organismo impide la continuidad del juicio y, por lo tanto, debe considerarse causal de suspensión, salvo que se hubiere prolongando de modo injustificado y que fuere carga de la parte instar su devolución. Además, el art. 135 inc. 8° del CPCCN dispone que en el caso en que hubiere permanecido fuera del juzgado más de tres meses, deberá notificarse personalmente o por cédula la providencia que hace saber la colocación de los autos en letra.

En la especie, no se observa una demora injustificada de la actora en solicitar la devolución del expediente como para acceder al decreto de

---

<sup>4</sup> Loutayf Ranea-Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, Ed. Astrea, Buenos Aires.1986, pág.59; esta Sala “Lusso, Clotilde c/ Carballo, Diego Matías y otros s/prescripción adquisitiva” del 06/03/2023.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

caducidad. Pero como, en definitiva, la demora en dictaminar correspondía a un organismo estatal, debe aplicarse el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto<sup>5</sup>.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: I.** Revocar la decisión del 3 de agosto de 2023 en cuanto decreta la caducidad de instancia. **II.** Con costas en ambas instancias a la demandada y citada en garantía vencida (arts. 68, 69 y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Dra. María Isabel Benavente no firma por hallarse en uso de licencia.

CARLOS A. CALVO COSTA

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

---

<sup>5</sup> Fallos 313:1156.

